



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/152/2022

Actor:

Autoridad demandada:

Dirección de Sustentabilidad Ambiental del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
III. Parte dispositiva	13

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado: *“La negativa de renovar el permiso de autorización para trasladar leña muerta, respecto del oficio número SA/017/2022, de fecha 17 de marzo del 2022.”*. La actora no demostró la existencia del acto impugnado, por lo cual se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón por la cual, se sobreseyó el juicio.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/152/2022.

I. Antecedentes

1. [REDACTED], presentó demanda el 19 de septiembre de 2022, la cual fue admitida el día 26 del mes mismo mes

y año citados. No se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La negativa de renovar el permiso de autorización para trasladar leña muerta, respecto del oficio número SA/017/2022, de fecha 17 de marzo del 2022.

Como pretensiones:

- A. La autorización para poder trasladar leña muerta, misma autorización que sin fundamento legal alguno y contrario a derecho me fue negada. Permiso que me es de utilidad para desempeñar una actividad económica de forma honesta y lícita.
- B. Se demanda también el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M. N.). Diarios que el suscrito ha dejado de percibir desde la fecha 30 de agosto de 2022 y hasta que el presente asunto se resuelva en definitiva y/o la autoridad demandada conceda la autorización correspondiente, para continuar desempeñando mi actividad económica.
2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda, razón por la cual se le declaró precluido su derecho.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 18 de enero de 2023, se proveyó en relación con las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de febrero de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas

Competencia

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La

competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto realiza sus funciones en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a renovar el permiso de autorización para trasladar leña muerta otorgado mediante oficio número SA/017/2022, de fecha 17 de marzo del 2022.

9. Al ser un acto negativo, se analizará su existencia en el siguiente apartado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Por lo que, al ser un órgano de control de la legalidad, por su propia naturaleza jurídica debe dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.
12. Al ser un órgano de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se adviertan de autos⁴.
13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí mismo, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."⁵

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”⁶

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.”⁷

18. La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento; sin embargo, dijo que la actora no le presentó documentación alguna ante la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por la que haya solicitado la expedición del permiso de traslado de leña, razón por la cual no le fue otorgado⁸. Ante la falta de competencia por parte de esa autoridad municipal y la falta de

⁶ Registro digital: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Página 23.

solicitud por el accionante, no es posible dar debida contestación a lo que el accionante refiere ante la inexistencia de una solicitud previa.

19. Este Pleno, al analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento, considera que **se configura** la establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.
20. Para sostener lo anterior, primero estableceremos la diferencia que existe entre un *"acto negativo"* y un *"acto omisivo"*; analizaremos a quién corresponde la carga de la prueba de la configuración de un *"acto negativo"*, que es la figura que demanda el actor en este proceso; y, por último, en caso de que el actor haya demostrado que realizó la petición correspondiente, se procederá a analizar la legalidad del acto negativo que reclama.

Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".

21. En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
22. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
23. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁹

24. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante existir una solicitud expresa del gobernado.
25. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
26. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no

⁹ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.¹⁰

27. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto negativo”, que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de los “actos negativos”.

28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. CXLI/97, con registro 197269, estableció, como criterio normativo que:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: ‘ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.’, constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.”¹¹

29. De esta tesis aislada, podemos entender que, para demostrar la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable se requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular —el quejoso—, para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

¹⁰ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹¹ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

30. Por esto, la carga primaria recae en la parte actora, quien debe demostrar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la demandada; es decir, debe probar que hizo la solicitud a la autoridad demandada, pidiéndole que le renovaran su permiso.

31. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio la actora, relacionadas con la solicitud de renovación que dice le formuló a la demanda, las relató en el hecho número 2 de su demanda, bajo los siguientes alcances:

- I. El 30 de agosto de 2022.
- II. A las 09:00 horas.
- III. Acudió a las instalaciones de la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- IV. Que fue atendido por [REDACTED], DIRECTORA DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- V. Que la directora le refirió textualmente: *"que ya no me renovarían mi permiso y que dejara de buscarlo"*; que el actor le dijo que si año tras año la autoridad municipal siempre le había otorgado este permiso, cuál era el motivo o justificación legal para no otorgárselo y en su caso le diera la respuesta por escrito, refiriéndole textualmente: *"que simplemente no me otorgaría ninguna autorización"*.
- VI. Que esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL, realizando otros trámites.

32. A la actora le fue admitida una probanza, las que se procede a su valoración para poder determinar si con ella demostró que hizo la solicitud a la demandada, pidiéndole que le renovara su permiso para trasladar leña muerta:

- A. El oficio número SA/017/2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el DIRECTOR DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dirigido "A DOTAS (sic) LAS AUTORIDADES MILITARES, ESTATALES Y MUNICIPALES, por el cual les manifiesta que:

"Con sustento en el artículo 15 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, 15 y 16 del Reglamento de Protección Ambiental, les informo que se autoriza el traslado de leña muerta al C. [REDACTED]"

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ con domicilio e ██████████
de este Municipio.

Válido por noventa días a partir de la fecha en caso de acatar las disposiciones establecidas, conforme al derecho.

El transporte llevará se llevará (sic) a cabo en una camioneta con las siguientes características:

Marca: Nissan

Modelo: 2009

Color: Blanca con redilas

Placas: ██████████

Se expide la presente para los usos y fines legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE SUSTENTABILIDAD

AMBIENTAL

(Firma ilegible)

██████████¹²

33. Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (**en adelante Código Procesal Civil**), de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se prueba el contenido que fue transcrito en el párrafo que antecede; sin embargo, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la actora señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

- i. El 30 de agosto de 2022.
- II. A las 09:00 horas.
- III. Acudió a las instalaciones de la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- IV. Que fue atendido por ██████████ DIRECTORA DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- V. Que la directora le refirió textualmente: "que ya no me renovarían mi permiso y que dejara de buscarlo"; que el actor le dijo que si año tras año la autoridad municipal siempre le había otorgado este permiso, cuál era el motivo o justificación legal para no otorgárselo y en su caso le diera la respuesta por escrito, refiriéndole textualmente: "que simplemente no me otorgaría ninguna autorización".
- VI. Que esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD

¹² Página 10.

AMBIENTAL, realizando otros trámites."

Documento público del que se demuestra que el actor tuvo un permiso para trasladar leña muerta, que le expidió el DIRECTOR DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. Pero que no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dice la actora que sucedieron los hechos de su demanda.

Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se prueba el contenido que fue transcrito en el párrafo que antecede; sin embargo, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la actora señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado.

34. Al **no quedar demostrado** que la parte actora realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la demandada; es decir, no probó que hizo la solicitud por escrito o de forma verbal a la autoridad demandada, pidiéndole que le renovara su permiso para trasladar leña muerta; la consecuencia legal es declarar que el acto que le reclama a la autoridad demandadas **es inexistente**. Máxime que la autoridad demandada negó que la actora le haya solicitado la expedición del permiso de traslado de leña.
35. Por tanto, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.
36. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto precisado en líneas que anteceden, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones de fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa¹³.

¹³ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

37. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se decreta el sobreseimiento del juicio. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."¹⁵

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."¹⁶

(Lo resaltado es de este Tribunal)

38. No es obstáculo a lo anterior, que las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda, las hizo **bajo protesta de decir verdad**; y que, bajo esta protesta señaló que las demandadas se negaron a renovar su permiso de transporte público. Porque al no encontrarse concatenada con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado.¹⁷
39. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del presente asunto, en relación con el acto impugnado sobre el cual

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

¹⁵ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 803,111, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis: VI.2o.J/18, Página: 154

¹⁷ **ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.** Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables. Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX.1o.83 K. Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal. Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

recayó el sobreseimiento, las razones de impugnación y las pretensiones de la actora. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."¹⁸

III. Parte dispositiva

40. La actora no demostró la existencia del acto impugnado, razón por la que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; por tanto, con fundamento en la fracción I, del artículo 38 de la misma Ley en cita, se sobresee el presente juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

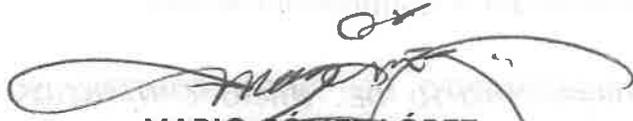
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *Ídem.*



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

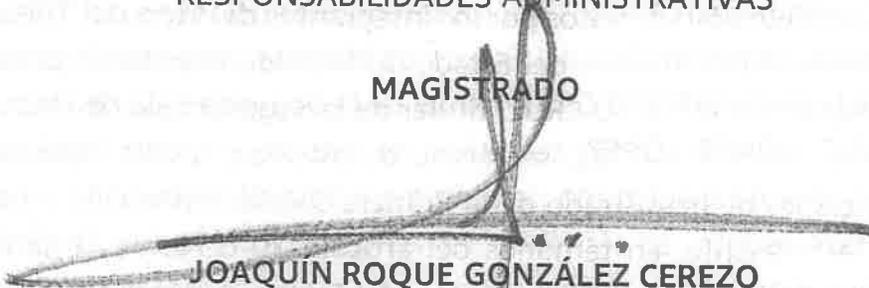
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/152/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Conste.

